

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 21 de junio del 2016, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, exhorta a la Fiscalía General del Estado, para que implemente de manera eficiente el manejo y organización del Banco Estatal de Datos que prevé la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y remita de manera oportuna la información estadística que contenga los datos sobre los feminicidios cometidos en el Estado del 2010 al 2016, tomando en cuenta las características de la víctima como edad, sexo, estrato social, ocupación, la relación víctima-agresor, posible móvil y causa de muerte y, a la Secretaría General de Gobierno, para que las acciones, planes y programas del Modelo de Erradicación, sean focalizadas y asertivas, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

En sesión del Pleno celebrada el quince de diciembre del año dos mil quince, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del Acuerdo Parlamentario de referencia, ordenando remitirlo a la Comisión de Equidad y Género, para los efectos legales conducentes.

Mediante oficio número LXI/1ER/OM/DPL/0651/2015, el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Poder Legislativo, remitió a los integrantes de la Comisión Dictaminadora el asunto que nos ocupa.

Por otro lado y en virtud que el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor prevé los requisitos formales que debe contener todo dictamen que emitan las Comisiones o Comités legislativos del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión determinamos no transcribir la exposición de motivos; sin embargo, son analizados al momento de la emisión del presente Dictamen.

CONSIDERANDOS

La Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece el concepto de “Violencia Femicida”, como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

En su artículo 33, señala que a fin de detener y eliminar cualquier tipo de violencia contra las mujeres en una zona geográfica determinada, ya sea ejercida por un grupo de individuos o por la propia comunidad, se deberá emitir la declaratoria de la alerta de género respecto a esta zona. Estableciendo que dicha Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado.

Sigue señalando el citado artículo, que corresponde al gobierno del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, emitir la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando:

- I. Diversas mujeres habitantes de dicha zona, se encuentren atemorizadas por propios y/o extraños, debido a la persistencia de prácticas y patrones de conducta violentos.*
- II. Las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales tengan dificultad en aplicar los diversos ordenamientos federales, generales y locales, y las convenciones internacionales, por las complicidades sociales o de grupo existente en la localidad.*
- III. Cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los gobiernos municipales o las organizaciones civiles legalmente constituidas lo soliciten, debido la persistencia de la violencia feminicida.*

A su vez, el artículo 72 del Reglamento de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

establece que la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género tendrá como finalidad detenerla y erradicarla, a través de acciones gubernamentales de emergencia, conducidas por la Secretaría General de Gobierno en coordinación con los municipios.

En su contexto Nacional, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 24, establece que la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, se emitirá o procede cuando:

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame.*
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.*
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.*

Señala el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley, que la solicitud de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género podrá ser presentada por:

- Los Organismos de Derechos Humanos Internacionales*
- Los Organismos de Derechos Humanos Nacionales*
- Los Organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas*
- De las Organizaciones de la Sociedad Civil Legalmente Constituidas.*

La solicitud debe presentarse por escrito directamente o a través del servicio postal mexicano ante el Instituto Nacional de las Mujeres que es la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Tanto la legislación local como la federal, establecen dentro de los requisitos para la procedibilidad de la solicitud de Declaratoria de Alerta, la narración en que se base para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la

integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social, en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o que en dicho territorio existe un agravio comparado.

La Legislación aplicable establece que la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género es un recurso que permite actuar a los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal, de manera articulada para atender hechos de violencia feminicida en una zona determinada, desde una perspectiva de género, de forma pronta y expedita, sin dilación. Es una medida de emergencia que implica acciones gubernamentales de investigación, procuración y administración de justicia que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, a la detención y el proceso de los agresores y al acceso a la justicia de familiares de las víctimas. Incluye desde luego medidas de prevención para evitar que la violencia feminicida continúe¹.

El objetivo fundamental de la Alerta de Violencia de Género, es:

- Garantizar la seguridad de las mujeres*
- El cese de la violencia en contra de las mujeres eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.*

Asimismo, la legislación señala que para poder garantizar el objetivo fundamental de la Alerta de Violencia de Género se debe:

- Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo*
- Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida*
- Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres*

1

http://132.247.1.49/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf

- Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres*
- Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.²*

Sin embargo, para la procedencia de la solicitud de la Alerta de Género, se deben reunir los requisitos que marca la legislación aplicable, así como también, quien la presente debe ser el facultado, de acuerdo a la Ley.

No se pueden establecer procedimientos fuera del marco legal, en el entendido que lo fundamental es que las instituciones de gobierno establezcan acciones concretas, que conlleven a erradicar la problemática en un territorio determinado.

En el caso de la legislación estatal, se establece que la solicitud podrá ser presentada por:

- *La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, o*
- *Organizaciones de la Sociedad Civil, legalmente constituidas.*

En el caso de la legislación federal, se establece que la solicitud podrá ser presentada por:

- Los Organismos de Derechos Humanos Internacionales*
- Los Organismos de Derechos Humanos Nacionales*
- Los Organismos de Derechos Humanos de las entidades federativas*
- De las Organizaciones de la Sociedad Civil Legalmente Constituidas.*

Solicitud que deberá reunir los requisitos de Ley, previamente analizados en líneas que anteceden. Además, cuando la solicitud sea presentada por quien está debidamente facultado, se deberá crear un grupo de trabajo que atienda y de

²

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 23.

seguimiento del caso, en donde participen la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de la Mujer y la autoridad u organización que presentó la solicitud. El grupo de trabajo rendirá un informe al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, una vez conocido este informe, si así lo considera y lo aprueba el Sistema, la Secretaría General de Gobierno emitirá la declaratoria.

Las Diputadas integrantes de la Comisión Dictaminadora, una vez estudiados y analizados los requisitos de procedibilidad para la Declaratoria de Violencia de Género, arribamos a la convicción que el Congreso del Estado no está facultado para ello, ni tampoco la persona que ostenta el cargo de Diputado, ya que este derecho fue concedido a través de la legislación, a los organismos de derechos humanos internacionales, nacionales, estatales, así como a organizaciones civiles legalmente establecidas, requisito que esta Legislatura no puede soslayar, en consecuencia, lo que procede es determinar la improcedencia del Acuerdo motivo de dictamen, en los términos propuestos.

Sin embargo, debido a que la violencia de género es una problemática para la que el Estado debe establecer mecanismos necesarios de prevención y, en caso de presentarse en un área determinada, para erradicarla, medidas que deben ser de aplicación transversal entre todas las instituciones gubernamentales y la participación de organismos nacionales y estatales de derechos humanos, así como de organizaciones civiles.

De acuerdo a la Legislación, como actos preparatorios a la Declaratoria la autoridad legalmente facultada, se debe realizar una investigación adecuada de los feminicidios cometidos en el Estado o en el área determinada, para que sean tipificados como delito de feminicidio o de violencia de género, para con ello contar con estadísticas reales y actualizadas que sienten las bases para elaborar diagnósticos sobre la situación de violencia feminicida que se vive en la Entidad o en un municipio y/o región del Estado”.

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 21 y 23 de junio del año en curso, el Dictamen con proyecto de Acuerdo recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que en sesión de esta última fecha la Sexagésima Primer Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión Para la Igualdad de Género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8 fracción I y 127 párrafo cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

PRIMERO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorta a la Fiscalía General del Estado, para que implemente de manera eficiente el manejo y organización del Banco Estatal de Datos que prevé la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y remita de manera oportuna la información estadística que contenga los datos sobre los feminicidios cometidos en el Estado del 2010 al 2016, tomando en cuenta las características de la víctima como edad, sexo, estrato social, ocupación, la relación víctima-agresor, posible móvil y causa de muerte y, a la Secretaría General de Gobierno, para que las acciones, planes y programas del Modelo de Erradicación, sean focalizadas y asertivas.

SEGUNDO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para que en el marco de la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y su Reglamento, establezca los mecanismos de coordinación necesarios con la Fiscalía General del Estado y la Secretaría General de Gobierno del Estado, para los efectos que permitan conocer la situación que se guarda en la Entidad respecto de los casos de violencia hacia las mujeres, así como de los delitos de feminicidio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase al Fiscal General del Estado, al Secretario General de Gobierno del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para su cumplimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, y publíquese en la página web del Congreso del Estado, para su conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

DIPUTADO PRESIDENTE

CARLOS REYES TORRES

DIPUTADA SECRETARIA

MA LUISA VARGAS MEJÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MAGDALENA CAMACHO DÍAZ

GUERRERO
2015-2018

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE IMPLEMENTE DE MANERA EFICIENTE EL MANEJO Y ORGANIZACIÓN DEL BANCO ESTATAL DE DATOS QUE PREVÉ LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, Y REMITA DE MANERA OPORTUNA LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE LOS FEMINICIDIOS COMETIDOS EN EL ESTADO DEL 2010 AL 2016, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA COMO EDAD, SEXO, ESTRATO SOCIAL, OCUPACIÓN, LA RELACIÓN VÍCTIMA-AGRESOR, POSIBLE MÓVIL Y CAUSA DE MUERTE Y, A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PARA QUE LAS ACCIONES, PLANES Y PROGRAMAS DEL MODELO DE ERRADICACIÓN, SEAN FOCALIZADAS Y ASERTIVAS.)